

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 057-18

**QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 081-17, QUE DICTA EL “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)”.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** contra la Resolución No. 081-17, que dicta el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”.

## Antecedentes. –

1. El día veintinueve (29) de noviembre de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dictó su Resolución No. 081-17, mediante la cual aprueba “El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”, ordenando entre otros asuntos, en su numeral “Tercero” su publicación en un diario de amplia circulación nacional, lo cual fue realizado por la Dirección Ejecutiva, el día 22 de marzo de 2018, en el periódico “Hoy”.
2. Una vez dicha pieza reglamentaria se hizo de público conocimiento, en fecha 23 de abril de 2018, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositó un recurso de reconsideración contra la resolución No. 081-17, mediante la correspondencia marcada con el número 177855 y en la cual solicita:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 081-17 publicada en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Consejo Directivo del INDOTEL, por ser interpuesto conforme a la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que tengáis a bien MODIFICAR el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo en las cuestiones que han sido señaladas a lo largo del recurso de reconsideración y que figuran organizados en cuatro puntos de la segunda parte del escrito por las razones ya expuestas.*

3. De este modo, en virtud del apoderamiento realizado a este Consejo Directivo, corresponde que en este momento este órgano regulador proceda a ponderar los argumentos que sustentan el precitado recurso de reconsideración, a los fines de determinar si los mismos justifican, y así



responde al interés general, la modificación, ratificación o revocación del acto administrativo impugnado.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana en su artículo 147.3 "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de las precitadas disposiciones, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento de un (1) recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 081-17, que se corresponde al acto administrativo a través del cual ese órgano colegiado, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley dictó el "Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones";

**CONSIDERANDO:** Que, los recursos administrativos son "actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión"<sup>1</sup>, en consecuencia "debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel"<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en contra de la resolución No. 081-17, emitida por el Consejo Directivo, que contiene el acto administrativo mediante el cual este órgano colegiado dictó el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, procede que este Consejo Directivo, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo;

<sup>1</sup> Sanchez Torrez, Carlos. Acto Administrativo, Editorial Legis, Bogotá, Colombia. 2ª Edición. 1998. Pág. 347.

<sup>2</sup> Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sentencia 00028-15, del 17 de julio del 2015



**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, "las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración" y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que señala que "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron", habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el "Recurso de Reconsideración" al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo sido sustentada la competencia de este órgano colegiado para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para el conocimiento del recurso de marras; este Consejo Directivo debe ponderar los elementos procedimentales y formalidades que han sido establecidos en las normativas aplicables, para determinar si al momento de su interposición la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, ha observado los requisitos establecidos para su admisibilidad;

**CONSIDERANDO:** Que un primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del aludido recurso se cifra sobre la capacidad y la calidad de la recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, para la interposición de su recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la capacidad de la recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

**"Artículo 17. Interesados.** Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)"

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez resulta meritorio precisar que para la interposición del recurso de marras la normativa indicada previamente establece en su artículo 47 que son impugnables por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución No. 081-17, por tratarse del acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó



de manera definitiva el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, conforme ha sido establecido por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, para sustentar su interés, establece lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“Cabe destacar que respecto de este reglamento, **CLARO** en su calidad de prestadora puede ser tanto denunciante o parte interesada en promover un proceso sancionador, como parte presuntamente responsable. Por tanto su mayor interés es obtener reglas que además de claras, hagan del eficientes y eficaces los procesos sancionadores, en el mayor de los respetos a una serie de garantías intrínsecas a este tipo de procesos que son reconocidas como derechos fundamentales.”*

**CONSIDERANDO:** Que, respecto del interés que ésta sustenta para la interposición de su recurso objeto de la presente resolución, podemos ver que la recurrente encuentra fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución recurrida, identificada con el No. 081-17, con el cual finalizó el procedimiento de dictado de la pieza regulatoria tendente a establecer el Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anteriormente indicado por este Consejo Directivo, es meritorio señalar que el interés de la hoy recurrente surge además con la participación reconocida a esta por parte de este Consejo Directivo en el proceso de elaboración del Reglamento, a través de la ponderación de los comentarios y observaciones realizados a la propuesta reglamentaria puesta en consulta pública, quedando evidenciada la capacidad y la calidad de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** para la interposición de su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que, procede a su vez, que este Consejo Directivo determine el cumplimiento por parte de dicha concesionaria para el depósito del recurso que nos ocupa dentro del plazo otorgado por el legislador a tales fines; al respecto la recurrente reconoce como determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual consigna que el recurso de reconsideración deberá ser introducido ante los órganos que dictaron el acto administrativo, en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley que crea el Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir actos por ante el Tribunal Contencioso Administrativo “(...) será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de evaluar el cumplimiento del indicado requisito, se debe establecer que el acto administrativo objeto de los recursos que nos ocupan fue publicado el día 22 de marzo de 2018, en el periódico “Hoy”, haciéndose de esta manera de público conocimiento su contenido y consecuentemente, el plazo para la interposición de cualquier recurso, por tratarse de un acto administrativo de alcance general, comenzaría a computarse a partir del día siguiente de su publicación;



**CONSIDERANDO:** Que conforme consta en los antecedentes precedentemente indicados, el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, fue depositado ante el **INDOTEL** en fecha 23 de abril de 2018, por lo que este órgano colegiado puede verificar que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación del recurso de reconsideración interpuesto, este Consejo Directivo debe ponderar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el cual se establecen los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

**CONSIDERANDO:** Que de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que "Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad";

**CONSIDERANDO:** Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con la disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, contra la Resolución del Consejo Directivo No. 081-17, mediante la cual dictó el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano colegiado procederá en lo adelante, a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del recurso de reconsideración presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de la disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictado por el Consejo Directivo mediante la Resolución No. 081-17; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución del Consejo Directivo No. 081-17, los cuales, serán ponderados y analizados por este Consejo Directivo, a fines de validar si amerita que se adopten cambios sobre la propuesta original del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;



## Comentarios sobre el artículo 9.-

**CONSIDERANDO:** Que atendido al esquema anterior, nos referimos de manera inicial al **artículo 9** del indicado reglamento, el cual dispone lo siguiente:

### ***“Artículo 9.- Del procedimiento y su forma de iniciación:***

*El Procedimiento Sancionador Administrativo se dividirá en dos etapas: (i) Etapa Instructora, cuyo objeto es determinar si existen o no fundamentos razonables suficientes para la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo; y, (ii) Etapa Decisoria, que es donde se analizan los hechos y las pruebas para determinar si la conducta concreta que se cuestiona es subsumible en el supuesto normativo aplicable. La primera estará a cargo del Funcionario Instructor y la segunda será de la competencia del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuando la imputación corresponda a una falta grave o muy grave, y del Director Ejecutivo, cuando se trate de una falta leve.*

*9.1 Los Procedimientos Sancionadores Administrativos serán iniciados siempre por el Funcionario Instructor de oficio, bien sea por propia iniciativa o por Denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*a) Iniciación por propia iniciativa: La actuación del Funcionario Instructor de oficio, o por orden del Órgano Decisorio, derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, cuya instrucción se realizará de conformidad con el procedimiento prescrito en el presente Reglamento. En el caso de las faltas leves, el procedimiento iniciará siempre por orden del Director Ejecutivo del **INDOTEL**.*

*b) Denuncia: Las Denuncias deberán ser presentadas ante **INDOTEL** y contendrán el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación del o los Presuntos Responsables. Las denuncias pueden ir acompañadas o no de solicitud de iniciación del Procedimiento Sancionador Administrativo, pudiendo presentarse junto a las mismas los documentos o pruebas en los que se fundamenten los hechos alegados. El denunciante no es parte en el proceso.*

*En los casos que pudiera demostrar que el denunciante ha actuado con mala fe, temeridad, o intención deliberada de hacer daño con imputaciones falsas, los agraviados podrán proceder a interponer las acciones que estimen útiles por ante los tribunales competentes.*

*9.2 Cuando se haya presentado una Denuncia y la misma vaya acompañada de una solicitud de inicio del procedimiento, el Consejo Directivo, luego de ponderar sus méritos, decidirá el inicio o no del procedimiento. En el caso de las faltas leves, la decisión de iniciar el procedimiento será competencia exclusiva del Director Ejecutivo del **INDOTEL**. Esta decisión deberá ser comunicada al denunciante.”*

**CONSIDERANDO:** Que sobre el artículo precedente, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** divide su solicitud en dos partes: (i) Establecer un plazo en el que deba responderse la denuncia para archivarla o para dar apertura al procedimiento sancionador administrativo y (ii) modificar la redacción del artículo 9.1, literal b) para que únicamente señale que la condición de denunciante no le convierte ipso facto en “interesado” o parte del proceso, expresando lo siguiente:

*“El reglamento que nos ocupa es claro en establecer que el **INDOTEL** puede recibir denuncias sobre hechos que pueden dar lugar a que el Órgano Instructor inicie un procedimiento sancionador administrativo. Sin embargo, el reglamento solo señala el que el Órgano o Funcionario Instructor ponderará para decidir si inicia el procedimiento o propone su archivo; pero en ninguna parte establece*



cual es el plazo que dispone el **INDOTEL** para resolver esa denuncia. Máxime cuando el propio reglamento reconoce que la denuncia puede contener una petición expresa de inicio del procedimiento.

Existiendo posibilidad de petición expresa por parte del denunciante, nuestra petición en este recurso de reconsideración es que se establezca un plazo de respuesta acorde a los principios de celeridad y urgencia que suelen estar involucrados en los procesos sancionadores administrativos, además como reforzamiento de la seguridad jurídica. De permanecer así el reglamento ese plazo sería entonces el supletorio que establece la ley 107-13.

Con relación precisamente a la posibilidad de hacer denuncias y a la posibilidad de que existan partes interesadas en el proceso, el **INDOTEL** aclaró en sus motivaciones que ambas cuestiones son posibles. Pero además lo importante de los 'considerando' es que reconocen que una parte interesada en el proceso puede ser a su vez denunciante.

Es decir, el denunciante puede ser parte interesada o no serlo. A su vez el interesado puede haber sido denunciante o no. La calidad de interesado dice el **INDOTEL** en sus 'considerando' es para aquellos que demuestren fehacientemente tal calidad. Por esas mismas explicaciones es que no hace ningún sentido que el artículo 9.1 literal b) en su parte in fine diga textualmente "el denunciante no es parte del proceso". Esa afirmación parece sugerir que quien hizo la denuncia podría ser parte del proceso y eso no es cierto. Ciertamente es que el denunciante no adquiere la condición de parte interesada en el proceso por el hecho de haber sido o denunciante, pero no quiere decir que no pueda coexistir en una denunciante la condición de parte interesada. De hecho, digamos que eso es lo más habitual."

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo estima pertinente, referirse inicialmente a la solicitud de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, de establecer un plazo para dar respuesta a las denuncias realizadas, al respecto, este órgano colegiado observa que existe un error de hecho en la redacción del reglamento recurrido y en efecto puede prestarse a confusión. Sin embargo, es necesario aclararle a la recurrente que como bien está plasmado en el reglamento recurrido, los procedimientos sancionadores administrativos inician siempre de oficio por el órgano instructor;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la definición de denuncia, este es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede poner en conocimiento al **INDOTEL** de la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción o falta administrativa. Sin embargo, con la denuncia inician las actuaciones previas del órgano instructor, cuyo objetivo es determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que el órgano instructor durante las actuaciones previas, puede concluir que existen o no circunstancias justificativas para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que una denuncia por sí misma no inicia un procedimiento, sino que abre el inicio de actuaciones previas del órgano instructor;

**CONSIDERANDO:** Que el órgano instructor no se encuentra atado a un plazo para realizar las actuaciones previas, este órgano colegiado entiende no procedente la solicitud de la recurrente de establecer un plazo para responder a las denuncias realizadas, sin embargo, entiende pertinente hacer los ajustes en el texto para aclarar los errores de interpretación integrándolo como parte integral del artículo 8 del reglamento recurrido y en consecuencia modificando la referencia a la que se hace alusión en los artículos 11.3 y 13, viéndose estos reflejados en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que respecto a la segunda solicitud de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, este Consejo Directivo considera oportuno reiterar lo expresado sobre este particular en la Resolución No. 081-17, recordándole a la recurrente que el denunciante por sí solo no es parte del proceso, sino que es únicamente quien pone en formal conocimiento al **INDOTEL** de la



existencia de un hecho que podría constituir una infracción, de este entender que tiene interés en el proceso, deberá justificar el mismo, pudiendo en este último caso tener ambas condiciones;

**CONSIDERANDO:** Que de eliminar esta aclaración de la norma recurrida, se pudiera dar el caso de que algunos denunciados pudieran entender que el simple hecho de haber realizado una denuncia los convierte en interesados en el proceso, por lo este órgano colegiado entiende como no pertinentes los comentarios realizados al respecto y procede a rechazar la solicitud;

### **Comentarios sobre los artículos 10 y 13.-**

**CONSIDERANDO:** Que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en su escrito hace referencia a la separación de funciones de decisión, refiriéndose específicamente a los artículos 10 y 13 del indicado reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

#### ***“Artículo 10.- Acta Inicial de Infracción:***

(...)

*10.3 En caso de que el Órgano Decisorio considere pertinente y necesario la audición de alguno de los testigos propuestos, la parte proponente será la encargada de notificar al testigo propuesto el día y hora de la audiencia y garantizar su presencia. En caso de que el testigo o el perito no se presenten el día de la audiencia, la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba.*

*10.4 El Funcionario Instructor, el Presunto Responsable y los Interesados en el procedimiento podrán plantear los motivos de impedimento de los testigos, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho Común. El Órgano Decisorio evaluará y decidirá la admisibilidad del impedimento propuesto y se pronunciará sobre su audición o no.”*

#### ***“Artículo 13.- Prueba:***

*Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 9.2, el Funcionario Instructor podrá acordar la apertura de la fase probatoria, a fin de practicar aquellas medidas de instrucción que fueren propuestas por el Presunto Responsable o los interesados, durante un plazo no superior a treinta (30) días hábiles ni inferior a tres (3) días hábiles.”*

(...)

**CONSIDERANDO:** Que sobre los referidos artículos la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** realiza las siguientes observaciones:

*“En varias partes el reglamento reconoce la necesidad de que sean separadas las funciones de instrucción de la función sancionadora (o de decisión). Esto no podía ser de otra forma porque la Ley 107-13 en su artículo 42 establece como un principio del procedimiento sancionador la separación de funciones de instrucción y de sanción.*

*Ahora bien, en el texto reglamentario permanecen algunas cuestiones que chocan con este principio cardinal del procedimiento sancionador en concreto con el tema de la audición de testigos como prueba o cargo o descargo presentado o por una parte interesada o por el presunto responsable. En efecto, el artículo 13, al tratar el tema de las pruebas, en la Etapa de Instrucción como puede ser de otra forma, dice que el funcionario instructor recibirá todas las pruebas y alegatos, y podrá admitir o rechazar las medidas de instrucción que fueren propuestas. Sin embargo el artículo 10.3 dispone que es el órgano*



decisorio, es decir el órgano sancionador el que debe determinar si se escucha un testigo propuesto por una parte interesada o por el presunto responsable.

Esta facultad al Órgano Decisorio que establece el artículo 10.3 y 10.4 de decidir si se celebra una medida de instrucción, si se recibe como medio de prueba un informativo testimonial, claramente desborda los principios de separación de funciones. El órgano decisorio estaría ya participando en una etapa que obviamente no le ha llegado. La recopilación de pruebas, incluida las que lleguen producto de una medida de instrucción son facultad del funcionario de instrucción de la causa, tal y como lo dispone el artículo 13.

El órgano decisorio podría volver a escuchar los testigos en la etapa posterior al Acta Definitiva de Infracción o como parte de una medida de instrucción complementaria, si procede, pero si una parte del proceso durante la etapa de instrucción solicita como parte de su derecho de defensa, hacer escuchar un testigo, el Órgano Decisorio en esa etapa del proceso no tiene vocación alguna para decidir si se escucha o no, so pena de vulnerar el principio de separación de funciones.”;

**CONSIDERANDO:** Que luego de ponderar los argumentos expuestos por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, sobre la separación de funciones en la etapa instructora y decisoria, este Consejo Directivo pudo constatar, que efectivamente, existe un error en la redacción del indicado artículo 10.3 ya que la audición de testigos de la que se hace mención en el artículo indicado, se refiere a la fase de instrucción por lo que procede a realizar los ajustes necesarios lo cuales se verán reflejados en la parte dispositiva.

#### Comentarios sobre el artículo 15.-

**CONSIDERANDO:** Que, de manera subsiguiente, nos referimos al **artículo 15** del reglamento recurrido, el cual dispone lo siguiente:

##### **“Artículo 15.- Audiencia:**

*El Acta Definitiva de Infracción y las correspondientes alegaciones expuestas por las partes, serán conocidas y decididas por ante el Órgano Decisorio. Para tales fines, el Órgano Decisorio podrá fijar, si así lo considerara necesario, una audiencia oral, pública y contradictoria, a petición de parte o de oficio, en un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acta Definitiva de Infracción. Dicha audiencia podrá ser notificada mediante correo electrónico a las partes. Dicha audiencia será celebrada en el lugar designado y a ella asistirán, al menos, el quórum requerido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de los miembros del Órgano Decisorio, cuando se trata del Consejo Directivo del INDOTEL, el o los Presuntos Responsables, el Denunciante, si los hubiere, y el Funcionario Instructor.”*

(...)

**CONSIDERANDO:** Que sobre la parte capital del referido artículo la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, expone en su recurso que el hecho de que el otorgar el derecho a audiencia, a petición de parte o de oficio, resulte facultativo para el órgano decisorio, no resulta cónsono con el ordenamiento jurídico vigente, el cual reconoce la audiencia como un derecho del administrado, considerando que cuando la audiencia sea solicitada por una de las partes debe de ser obligatorio, tanto en la fase instructora como en la decisoria;

**CONSIDERANDO:** Que, para sustentar su posición, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, establece en su escrito lo transcrito a continuación:



*“En efecto, la ley 107-13 dispone en su artículo 4 que forma parte del “derecho a la buena administración” y es derecho subjetivo de todo administrado el “derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente”. ¿Qué quiere decir ello? Que el derecho a ser oído, el derecho a una audiencia, cuando está en juego una decisión que puede resultarle desfavorable, es una facultad del administrado, no una facultad de la Administración decidir si la concede o no. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, es aún más exigible este derecho por la naturaleza que el mismo implica.*

*En ese orden de ideas es preciso señalar que le Tribunal Constitucional Dominicano mediante su sentencia TC/322/14 ha reconocido que todos esos derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 107-13 y que la ley los intitula como integradores del Derecho a la Buena Administración, fueron reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal como derechos fundamentales que se desprende del artículo 138 de la Constitución. Es decir, obtener una audiencia ante el órgano encargado de decidir si se incurrió en una infracción administrativa y por vía de consecuencia, decidir si se impone una sanción administrativa ha sido reconocido por el legislador como un derecho del administrado y reconocido por el tribunal constitucional como un derecho fundamental.*

*De hecho no podemos dejar de mencionar que el alegado carácter facultativo que erróneamente figura en el citado artículo 15 se contradice con las disposiciones del propio artículo 10, en su literal f. Este texto indica que el Acta inicial de Infracción el cual debe ser notificado al denunciante (si existe) y al presunto responsable, debe contener como mínimo, entre otras cuestiones, la “indicación del derecho a formular alegaciones, presentar medios de defensa y a la audiencia, así como los plazos para su ejercicio”.*

*En este artículo **INDOTEL** reconoce que se dispone de un derecho a audiencia, mientras en el artículo 15 se cercena este derecho al ponerlo como una opción del Órgano Decisorio. Como podrá observar el Consejo Directivo lo que se requiere y se solicita con este recurso es simplemente ajustar el artículo 15 a lo que ya dispone y reconoce el propio artículo 10: Si la audiencia es requerida por la parte, es mandatoria su celebración.*

*El presunto responsable y el interesado tienen ‘derecho a audiencia’ no solo ante el órgano Decisorio, sino también frente al Órgano Instructor. Y este derecho no es a solicitar una audiencia para que la Administración decida si procede o no, el derecho a tener una audiencia. A que se celebre. Tampoco es correcto el análisis en esta materia de que el derecho a ser oído se suple o se cubre con la oportunidad de presentar pruebas o alegatos por escrito en un plazo determinado, porque ya con ello se garantizó el derecho de defensa. No, no es así, en los procesos sancionadores administrativos, el derecho de defensa y el debido proceso comporta mucha mayor rigurosidad. Como bien señala el gran ius publicista latinoamericano Brewer Carías “la audiencia del interesado no es una exigencia que deba cumplirse formalmente en todo tipo de procedimiento” pero “la audiencia formal de los interesados se impone en los procedimientos ablatorios cuya consecuencia es la eliminación o restricción de los derechos de los afectados” señalando expresamente que dentro de los procedimientos ablatorios se encuentran los sancionatorios. Y agrega el autor; “es en los procedimientos sancionatorios en los cuales el trámite de audiencia al interesado es más riguroso.”;*

**CONSIDERANDO:** Que luego de ponderar los argumentos expuestos por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, sobre el indicado artículo 15, este Consejo Directivo procede a aceptar su petitorio, reconociendo que si la audiencia es solicitada, será obligatoria su celebración. Sin embargo, desea aclararse a la recurrente que la celebración o no de una audiencia no altera en ningún caso el derecho a ser oído, ya que el



mismo "se explica como la facultad de exponer las razones de sus pretensiones y defensa ante de la emisión de actos que se refieran o afecten sus derechos subjetivos e intereses legítimos"<sup>3</sup>.

### **Comentarios sobre el artículo 20.-**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo orden, el **artículo 20** del reglamento objeto del presente recurso reza:

**"Artículo 20. Duración máxima:**

*La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año, contado a partir del Acta Inicial de Infracción.*

*20.1 Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, de oficio o a petición de parte, la acción administrativa sancionadora estará prescrita y se ordenará su archivo. El Consejo Directivo podrá siempre, motu proprio (SIC) o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada."*

**CONSIDERANDO:** Que sobre la duración máxima del Proceso Sancionador Administrativo, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, considera como excesivo el establecido en el "Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones", considerando que deber reducirse a una duración de tres (3) o (4) meses, pudiendo prorrogarse, por una única vez, hasta por un año, mediante resolución motivada del Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, justifica su posición sobre la duración del Procedimiento Sancionador Administrativo, argumentando que:

*"Al respecto citamos lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 107-13: "La normativa regulatoria de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente". En ese mismo artículo 20 la ley dispone como regla general que en ausencia de un plazo específico en la normativa especial, los procedimientos administrativos de cualquier naturaleza no deberán sobrepasar los dos meses.*

*Es decir, que para poder imponer un plazo de un año para los procedimientos sancionadores, de conformidad con la ley 107-13 el **INDOTEL** debería entonces tener que explicar cuáles razones justifican el que se adopte un plazo de un año. La ley exige plazos razonables. Y partiendo de que la ley establece dos meses como regla general, un año no nos parece que tenga sentido de la razonabilidad;*

**CONSIDERANDO:** Que, la recurrente continúa su escrito refiriéndose a la posibilidad de extender los plazos de duración del Procedimiento Sancionador Administrativo, expresando que:

*"El otro punto, y más allá de que el plazo de un año nos parece excesivo, es lo relativo a la facultad de extensión del plazo que tiene el **INDOTEL**, pero específicamente, nuestra crítica no es a la facultad de extender el plazo, pues ya dijimos en el punto anterior y así lo confirma la ley que las extensiones de plazos son posibles, nuestra crítica es al hecho de que el reglamento en cuestión no contempla una limitación determinada de esa extensión, lo que podría dar lugar, a una extensión indefinida o a*

<sup>3</sup> Concepción Acosta, Franklin, Apuntada. Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, 1ª edición, Santo Domingo, R. D., Impresora Soto Castillo, 2016, Pág. 163.



*sucesivas extensiones de plazos, lo que a su vez puede dar lugar a procedimientos que no finalicen nunca. Lo que por vía de consecuencia lo haría violatorio de los principios de plazo razonable y celeridad que establece el artículo 3.19 de la Ley 107-13. Tampoco sería razonable y celeridad que establece el artículo 3.19 de la ley 107-13. Tampoco sería razonable permitir esa extensión ilimitada (Principio de racionalidad y proporcionalidad, Arts. 3.4 y 3.9 Ley 107-13).*

*Basta con observar que el mencionado artículo 20 de la Ley 107-13 si bien contempla la posibilidad de extender los plazos del procedimiento administrativo en su párrafo III establece cual sería el plazo máximo de esa extensión. Lo mismo debe entonces ocurrir con el reglamento que nos ocupa, en el que debe fijarse un plazo limitado de duración de la extensión. En este caso entendemos y solicitamos, que la extensión (una única extensión) no deba superar el año.”;*

**CONSIDERANDO:** Que en atención a los argumentos vertidos por la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en su escrito de reconsideración, este Consejo Directivo tiene a bien indicarle a la recurrente que el plazo de un año de duración del procedimiento sancionador administrativo, es un plazo máximo y que en ningún lugar se establece que todo procedimiento durará un año. Sin embargo, este plazo otorga un tiempo pertinente para conocer casos más complejos sin necesidad de tener que hacer un procedimiento justificativo para ampliar la duración del procedimiento, dejando esto únicamente para los casos que sean estrictamente necesarios y dar celeridad al proceso, por lo que entiende que no proceden los comentarios al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al comentario de la recurrente, en cuanto a establecer un tiempo máximo para prorrogar el procedimiento sancionador, este órgano colegiado acepta como acertado dicho comentario, por lo que se realizarán los ajustes necesarios en la redacción del indicado artículo 20;

**CONSIDERANDO:** Que en una revisión integral de la resolución recurrida y en aras de tener un ejemplar cónsono con las mejores disposiciones de derecho, este Consejo Directivo pudo advertir que existe un error material en la redacción del artículo 24 del reglamento de marras, en cuanto este cita al artículo 24 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, para hacer referencia a las medidas provisionales o precautorias, siendo el artículo 25 de la misma Ley el que se corresponde con esta cita, por lo que se procede a realizar los ajustes necesarios en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, analizadas todas las argumentaciones presentadas por la concesionaria, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, este Consejo Directivo procederá a pronunciarse en su parte dispositiva conforme ha sido establecido en las razones anteriormente indicadas, por resultar compatible con el interés general y con la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta y efectiva regulación de los derechos y deberes reconocidos a los distintos agentes del sector de las telecomunicaciones.

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de fecha de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;



**VISTA:** La Resolución No. 081-17, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de 2017, Consejo Directivo aprobó de manera definitiva "El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)";

**VISTA:** La Correspondencia No. 177855, depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, por vía de la cual esa concesionara procedió a interponer un Recurso de Reconsideración contra la resolución No. 081-17.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en contra de la Resolución No. 081-17, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de noviembre de 2017, aprobó de manera definitiva "El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)", por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legalmente establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en contra de la Resolución No. 081-17, mediante la cual Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de noviembre de 2017, aprobó de manera definitiva "El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)" por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, y en consecuencia **MODIFICA** conforme se ha motivado en el cuerpo de la presente resolución los artículos **8, 9, 10.3, 10.4, 11.3, 13 (parte capital), 15 (parte capital), 20.1 y 24** para que sean leídos como a continuación se establece y **RATIFICA** todas y cada una de las demás disposiciones contenidas en la indicada resolución.

**Artículo 8.- Actuaciones previas**

Con anterioridad al inicio del Procedimiento Sancionador Administrativo, se podrán realizar actuaciones previas con el objetivo de determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento.

8.1 Las actuaciones previas perseguirán identificar con mayor claridad los hechos susceptibles de conducir el inicio del procedimiento, determinar la identidad del o los Presuntos Responsables y otros aspectos relevantes. Esas actuaciones previas serán realizadas por el Funcionario Instructor o, en su defecto, por los funcionarios u órganos del **INDOTEL** a quienes se les atribuyan funciones específicas en ese sentido. Para las faltas muy graves y graves el Funcionario Instructor será el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y para las faltas leves el Funcionario Instructor será el funcionario u órgano a quien la Dirección Ejecutiva designe.

8.2 Las actuaciones previas que realiza el Funcionario Instructor que sean necesarias para permitir la constitución de pruebas, tendrán un carácter reservado hasta la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo.



8.3 Las actuaciones previas se realizarán, bien sea por propia iniciativa o por Denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Iniciación por propia iniciativa:** La actuación del Funcionario Instructor de oficio, o por orden del Órgano Decisorio, derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, cuya instrucción se realizará de conformidad con el procedimiento prescrito en el presente Reglamento. En el caso de las faltas leves, el procedimiento iniciará siempre por orden del Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

b) **Denuncia:** Las Denuncias deberán ser presentadas ante **INDOTEL** y contendrán el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación del o los Presuntos Responsables. Las denuncias pueden ir acompañadas o no de solicitud de iniciación del Procedimiento Sancionador Administrativo, pudiendo presentarse junto a las mismas los documentos o pruebas en los que se fundamenten los hechos alegados. El denunciante no es parte en el proceso.

8.4 En los casos que pudiera demostrar que el denunciante ha actuado con mala fe, temeridad, o intención deliberada de hacer daño con imputaciones falsas, los agraviados podrán proceder a interponer las acciones que estimen útiles por ante los tribunales competentes.

8.5 Cuando se haya presentado una Denuncia y la misma vaya acompañada de una solicitud de inicio del procedimiento, el Funcionario Instructor, luego de ponderar sus méritos, decidirá el inicio del procedimiento o propondrá su Archivo. Esta decisión deberá ser comunicada al denunciante.

8.6 Una vez concluidas las actuaciones previas, se dará inicio al Procedimiento Sancionador Administrativo, siempre que se hubieren constatado hechos que lo hagan necesario. La notificación al Presunto Responsable del inicio del procedimiento se realizará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

#### **Artículo 9.- Del procedimiento y su forma de iniciación**

El Procedimiento Sancionador Administrativo se dividirá en dos etapas: (i) Etapa Instructora, cuyo objeto es determinar si existen o no fundamentos razonables suficientes para la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo; y, (ii) Etapa Decisoria, que es donde se analizan los hechos y las pruebas para determinar si la conducta concreta que se cuestiona es subsumible en el supuesto normativo aplicable. La primera estará a cargo del Funcionario Instructor y la segunda será de la competencia del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuando la imputación corresponda a una falta grave o muy grave, y del Director Ejecutivo, cuando se trate de una falta leve.

**Párrafo:** Los Procedimientos Sancionadores Administrativos serán iniciados siempre por el Funcionario Instructor.

#### **Artículo 10.- Acta Inicial de Infracción**

(...)

**Artículo 10.3** En caso de que el Funcionario Instructor considere pertinente y necesario



la audición de alguno de los testigos, la parte proponente será la encargada de notificar al testigo propuesto el día y hora de la audiencia y garantizar su presencia. En caso de que el testigo o el perito no se presenten el día de la audiencia, la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba.

**Artículo 10.4** El Presunto Responsable y los Interesados en el procedimiento podrán plantear los motivos de impedimento de los testigos, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho Común. El Funcionario Instructor evaluará y decidirá la admisibilidad del impedimento propuesto y se pronunciará sobre su audición o no.

#### **Artículo 11.- Funcionario Instructor**

(...)

**Artículo 11.3** Si el Funcionario Instructor estima que la Denuncia reúne las condiciones de forma y de fondo y si existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho responsable, da inicio a la investigación. Si la Denuncia adolece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 8.3, letra b), el Funcionario Instructor deberá requerir al Denunciante que la complete dentro del plazo de siete (7) días hábiles. Este requerimiento se realizará conforme lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento. Vencido este plazo sin que haya sido completada, el Funcionario Instructor podrá proponer al Órgano Decisor que se considere el archivo del expediente.

#### **Artículo 13.- Prueba**

Recibidas las alegaciones, el Funcionario Instructor podrá acordar la apertura de la fase probatoria, a fin de practicar aquellas medidas de instrucción que fueran propuestas por el Presunto Responsable o los interesados, durante un plazo no superior a treinta (30) días hábiles ni inferior a tres (3) días hábiles.

(...)

#### **Artículo 15.- Audiencia**

El Acta Definitiva de Infracción y las correspondientes alegaciones expuestas por las partes, serán conocidas y decididas por el Órgano Decisorio. Para tales fines, el Órgano Decisorio podrá fijar de oficio, si lo considerara necesario, o a petición de parte, siendo obligatoria para el segundo caso, una audiencia oral, pública y contradictoria.

**Párrafo:** Las solicitudes de audiencia se realizarán en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acta Definitiva de Infracción. El Órgano Decisorio celebrará la audiencia en un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para solicitar audiencia, pudiendo ser notificada mediante correo electrónico a las partes. Dicha audiencia será celebrada en el lugar designado y a ella asistirán, al menos, el quórum requerido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de los miembros del Órgano Decisorio, cuando se trata del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el o los Presuntos Responsables, el Denunciante, si los hubiere, y el Funcionario Instructor.

(...)



## Artículo 20.- Duración Máxima

(...)

**Artículo 20.1** Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, de oficio o a petición de parte, la acción administrativa sancionadora estará prescrita y se ordenará su archivo. El Consejo Directivo podrá siempre, *motu proprio* o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada, una única vez y por un plazo máximo de seis (6) meses.

## Artículo 24. Medidas de carácter provisional o precautorias.

Conforme los artículos 84, literal f) y 112 de la Ley, así como en virtud del artículo 25 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el Funcionario Instructor, dentro del ámbito de su competencia, podrá adoptar todas las medidas provisionales que entienda necesarias y sean razonables, en cualquier etapa del proceso, para restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado según se identifique durante el ejercicio de la potestad de inspección, para evitar la continuidad de los efectos de la infracción, para garantizar el acierto y buen fin del Procedimiento Sancionador Administrativo, así como la ejecución y eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento, o cuando así se requiera para salvaguardar el interés general.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva **(a)** notificar una copia certificada de la presente resolución, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **(b)** su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, y **(c)** recoger en un solo documento el Reglamento completo, conforme es modificado por la presente resolución, publicando su contenido en la página de esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:



**Luis Henry Molina**  
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

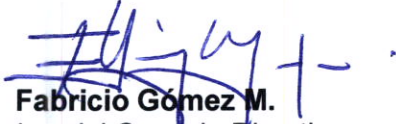




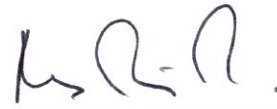
**Yvan L. Rodriguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo



**Fabricio Gómez M.**  
Miembro del Consejo Directivo



**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo



**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Directivo